

## LA FIGURA DEL VICARIO PARA LA VIDA CONSAGRADA: ASPECTOS CANÓNICOS

### I. FUENTES NORMATIVAS

#### 1. *Concilio Vaticano II: Decreto Christus Dominus*

El oficio de Vicario Episcopal, tal como está configurado en la normativa canónica vigente<sup>1</sup>, aparece por primera vez en el Concilio Vaticano II, en el Decreto *Christus Dominus*, en los nn. 23, 26 y 27.

En este último número, el n. 27, después de referirse al Vicario General, como “cargo eminente en la Curia diocesana”, se introduce la figura del Vicario Episcopal, motivada por la necesidad de un “recto gobierno de la diócesis”.

Conviene tener presente el texto del Concilio: “siempre que lo requiera el recto gobierno de la diócesis, pueden ser nombrados por el Obispo uno o más Vicarios Episcopales, que son los que por el derecho mismo gozan, en una parte determinada de la diócesis, o en cierto género de asuntos, o respecto de fieles de determinado rito, de la misma potestad que el derecho común atribuye al Vicario General”<sup>2</sup>.

Aparecen aquí tres características del oficio del Vicario Episcopal:

- a) es un oficio de constitución facultativa, no obligatoria, dejando la decisión de constituirlo, o no, al juicio prudente del Obispo diocesano.

1 Para el origen histórico de la figura del Vicario, cf. V. de Paolis, *La natura della potestà del Vicario Generale. Analisi storico-critica*, Roma 1966, 38-52; A. Pérez Díaz, *Los Vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual*, Roma 1996, 81-140.

2 Un estudio sobre la figura jurídica del Vicario Episcopal en el Concilio Vaticano II, sobre todo en relación con la figura del Vicario General, se puede ver en V. de Paolis, “De Vicario Episcopali secundum Decretum Conc. Oecum. Vatic. II «Christus Dominus»”, en *Periodica* 56 (1967) 309-330.

- b) es un oficio con verdadera potestad de gobierno o de jurisdicción. La potestad del Vicario Episcopal viene explicada en el texto en relación con la del Vicario General: es “la misma potestad que el derecho común atribuye al Vicario General”.
- c) la diferencia con el Vicario General está, según el texto, no en la naturaleza de la potestad, que es la misma, sino en los destinatarios o en el ámbito en el que puede ejercer la potestad. Mientras el Vicario General ejerce su potestad en todo el territorio de la diócesis –de ahí que en la doctrina clásica se haya definido al Vicario General como un “alter ego” del Obispo–, el Vicario Episcopal ejerce esa misma potestad en relación con un sector determinado dentro de la diócesis, que el n. 27 de *Christus Dominus* concreta de tres maneras:
- en una parte determinada de la diócesis
  - o en cierto tipo de asuntos
  - o en respecto de fieles de determinado rito.

El Decr. *Christus Dominus* no menciona explícitamente al Vicario Episcopal para la vida consagrada, pero, a la luz de los documentos posteriores, se puede afirmar que esta figura se encuentra implícitamente contenida en el n. 27 de *Christus Dominus*, o, al menos, que encuentra su fundamento en él, en cuanto que establece la constitución de este oficio, como un oficio Vicario, con la misma potestad del Vicario General, pero con el ámbito delimitado a un determinado sector de la diócesis, aunque el Vicario para la vida consagrada no parezca poder ser incluido con facilidad en ninguno de los tres sectores concretos a los que se refiere el Decreto conciliar:

- no se trata ni de un Vicario para una parte determinada de la diócesis, ya que el criterio de delimitación en este caso es territorial, o en las diócesis personales, tendría que ser un criterio que incluya la diversidad de los miembros que forman parte de la diócesis (laicos, religiosos, presbíteros).
- tampoco parece que se trate de un Vicario para determinado tipo de asuntos, como podría ser el Vicario para asuntos económicos, o para la pastoral educativa...
- ni se puede enumerar entre los Vicarios para los fieles de un determinado rito, puesto que aquí el criterio de delimitación es el rito.

Los documentos posteriores de la Iglesia sitúan el ámbito de delimitación del Vicario para la vida consagrada en: “un determinado grupo de personas (*coetus personarum*)”, categoría que no se encuentran entre las

tres establecidas en el Decreto *Christus Dominus*, ya que la más afín a ella, que sería la tercera, habla de fieles de “un determinado rito”, con lo que restringe sobre la base del rito la constitución de este *coetus personarum*.

De todas formas, como queda dicho, y como está demostrado a la luz de los documentos sucesivos, los tres criterios de delimitación que aparecen en *Christus Dominus* 27 no son taxativos sino más bien ejemplificativos de los modos en que se pueden establecer los límites de la potestad de la nueva figura del Vicario Episcopal.

## 2. *El Motu proprio Ecclesiae Sanctae* (6 agosto 1966)

Un año después de la clausura del Concilio Vaticano II, en 1966, el Papa Pablo VI publicó el motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, en el que establecía normas para la aplicación de algunos de los decretos conciliares.

El n. 14 se dedica por entero a la figura del Vicario Episcopal, desarrollando sus aspectos principales: el nombramiento, la potestad ejercida, el ámbito de su competencia, la unión con el Obispo diocesano y la duración de su mandato.

Por lo que se refiere a nuestro tema, *Ecclesiae Sanctae* introduce un cuarto criterio de delimitación del ámbito de la competencia del Vicario Episcopal, que será el que posteriormente se aplique al Vicario para la vida consagrada: “una categoría de personas (*coetus personarum*)”.

Así se dice, repitiendo *Christus Dominus* n. 27, que el ámbito en que el Vicario Episcopal ejerce su potestad está determinado por “una parte del territorio diocesano” o “por cierto tipo de asuntos” o “por los fieles de un determinado rito”. Y luego añade “o por una categoría de personas”<sup>3</sup>.

## 3. *El Directorio Ecclesiae Imago* (22 febrero 1973)

El primer documento postconciliar en el aparece explícitamente la figura de un Vicario en el ámbito de la vida consagrada es el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Ecclesiae Imago*, de 22 de febrero de 1973.

La mención se encuentra en el n. 119, pero con exclusiva referencia a las religiosas, en el contexto de la solicitud pastoral del Obispo hacia

3 Pablo VI, *Ecclesiae Sanctae*, 6 agosto 1966, n. 14 § 2, en AAS 58 (1966) 765.

las religiosas. Después de indicar que el Obispo les asigne confesores y directores espirituales, establece: “Elige diligentemente el Vicario Episcopal para las religiosas (*Vicarium episcopalem pro religiosis mulieribus*)...”<sup>4</sup>.

Se trata todavía de un Vicario Episcopal, no para la vida consagrada, sino “para las religiosas”. Y, aunque por el tenor del texto, podría parecer que su constitución no es facultativa, este número hay que leerlo a la luz del n. 202 del mismo documento, en el que se refiere con carácter general al nombramiento de los Vicarios episcopales, estableciendo el carácter facultativo de estos nombramientos: “*Si lo requiere el bien de la diócesis, el Obispo puede constituir (...) uno o más Vicarios episcopales...*”<sup>5</sup>.

En el n. 189 vuelve a aparecer la figura del Vicario Episcopal para las religiosas, junto con otras posibilidades de constitución de un Vicario Episcopal para determinados grupos de fieles, y estableciendo expresamente el carácter facultativo de la constitución de este oficio: “También para particulares grupos de fieles *pueden* ser constituidos Vicarios episcopales que se ocupen de ellos con un cuidado especial (por ej., *para las religiosas*, para las diversas categorías sociales o religiosas del laicado, etc.)”<sup>6</sup>.

#### 4. *El documento Mutuae Relationes (14 mayo 1978)*

Habrá que esperar a la aparición del documento *Mutuae Relationes*, el 14 de mayo de 1978, publicado conjuntamente por las Congregaciones para los Religiosos y los Institutos Seculares y para los Obispos, para que se hable de esta figura de modo más articulado.

En el n. 54 se afirma: “es conveniente que sea instituido en la Diócesis el oficio de Vicario Episcopal para los Institutos de religiosos y religiosas...”<sup>7</sup>.

La terminología y, por tanto, el ámbito de sus competencias cambia respecto de lo que se decía en *Ecclesiae Imago*: aquí no sólo es para las religiosas, sino “para los Institutos de religiosos y religiosas”.

<sup>4</sup> S. Congregación para los Obispos, Directorio *Ecclesiae Imago*, n. 119, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, V, Roma 1980, p. 6500.

<sup>5</sup> *Ibid.*, n. 202, p. 6528.

<sup>6</sup> *Ibid.*, n. 189, p. 6524.

<sup>7</sup> S. Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares – S. Congregación para los Obispos, *Notae direc. Mutuae Relationes*, 14 mayo 1978, n. 54, en AAS 70 (1978) 501.

En cuanto al contenido del oficio, se dice que consiste en “un servicio de colaboración, en este campo (el de los Institutos de religiosos y religiosas) en el ministerio pastoral del Obispo” y que “no conlleva ninguna de las funciones propias de los superiores de los Institutos”. Por eso, “corresponde al Obispo –sigue diciendo el documento– determinar las funciones específicas de este cargo”<sup>8</sup>.

#### 5. *El Código de Derecho Canónico de 1983*

El Código de Derecho Canónico de 1983 regula con detalle la figura del Vicario Episcopal. No hay en el Código mención alguna al Vicario para la Vida Consagrada, pero, tratándose del oficio de Vicario Episcopal para un determinado grupo de personas, se le aplica todo lo establecido para los Vicarios episcopales en cuanto al nombramiento, potestad, cualidades, relación con el Obispo, cese, etc.<sup>9</sup>.

Se puede afirmar que la configuración canónica del Vicario para la Vida Consagrada se encuentra en el Código de Derecho Canónico, más que en los demás documentos de la Iglesia, en cuanto que en éstos últimos sólo hay menciones a esta figura con indicaciones completamente generales sobre su función, mientras que en el Código, aunque no se menciona explícitamente esta figura, están regulados con detalle todos los aspectos constitutivos del oficio de Vicario Episcopal, que se aplican directa e indistintamente a cualquier tipo de Vicario Episcopal, también al Vicario Episcopal para la Vida Consagrada.

No me detengo en la regulación del Código, ya que me referiré a ella en los apartados II y III.

#### 6. *El Directorio Apostolorum Successores (22 febrero 2004)*

La mención más reciente del Vicario Episcopal para la vida consagrada en un documento de la Santa Sede se encuentra en el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores*, de 22 de febrero de 2004, que sustituye al Directorio *Ecclesiae Imago*.

Aquí se le denomina expresamente “Vicario Episcopal para la vida consagrada”, y no para los “religiosos y las religiosas”, que era la denomi-

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> CIC 1983, can. 476-481.

nación del documento *Mutuae Relationes*, el último documento que se ocupaba de esta figura antes del Directorio *Apostolorum Successores*.

Con esta denominación se incluyen dentro de su ámbito de competencia, todas las formas de vida consagrada reconocidas públicamente por la Iglesia, es decir, tanto los institutos de vida consagrada, religiosos y seculares, como las formas de vida consagrada no asociada previstas en el Código, por ejemplo, la vida eremítica (can. 603) y el orden de las vírgenes (can. 604), como las nuevas formas de vida consagrada que han obtenido reconocimiento canónico (can. 605).

Por eso, esta denominación es más comprensiva que la utilizada en el documento de la Comisión Mixta de Obispos y Superiores mayores de Religiosos y de Institutos seculares, de la Conferencia Episcopal Española, publicado en 1985, en el que se emplea la expresión: “Vicario Episcopal para los Institutos de Vida Consagrada”<sup>10</sup>. De esta manera, quedan sólo incluidos los Institutos religiosos y los Institutos seculares, las dos únicas formas reconocidas en el CIC como Institutos de vida consagrada, y, eventualmente, otras nuevas formas de vida consagrada que sean reconocidas oficialmente por la autoridad de la Iglesia como “Instituto de vida consagrada”. Pero no se incluye a las formas de vida consagrada pública no asociada, ni a la vida consagrada pública que puede haber en las sociedades de vida apostólica, ni a nuevas formas de vida consagrada, cuya posibilidad de reconocimiento canónico está también prevista en el propio Código.

En el Directorio *Apostolorum Successores* se configura este oficio con las siguientes características:

- a) tiene potestad ejecutiva ordinaria vicaria: por tanto, participa de la potestad de jurisdicción del Obispo diocesano respecto de la vida consagrada en la propia diócesis;
- b) debe mantener informados a los Superiores acerca de la vida y de la pastoral diocesana;
- c) en cuanto a las cualidades de la persona designada para este oficio, se recomienda que sea un consagrado o, por lo menos, un buen conocedor de la vida consagrada<sup>11</sup>.

10 Comisión Mixta de Obispos y Superiores Mayores de Religiosos y de Institutos Seculares, “El Vicario episcopal para los institutos de vida consagrada. Notas orientativas”, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 2 (1985) 93-108.

11 Congregación para los Obispos, Directorio *Apostolorum Successores*, n. 102.

## II. EL OFICIO DE VICARIO EPISCOPAL PARA LA VIDA CONSAGRADA

### 1. *El ejercicio de la potestad de jurisdicción*

La potestad del Vicario Episcopal es ordinaria y vicaria (cf. can. 479 § 2). Es potestad ordinaria porque está unida al oficio, y es vicaria porque se ejerce en dependencia y en lugar del Obispo diocesano. La tradición canónica habla del Vicario como de un “alter ego” del Obispo, entendiendo así la vicariedad: es el que hace sus veces, cuando el Obispo no puede atender a todos los asuntos, participando de su misma autoridad y estando subordinado a él<sup>12</sup>.

En la división tripartita de la potestad de gobierno, el Vicario del Obispo tiene sólo potestad ejecutiva, es decir, orientada a aplicar las leyes; no tiene, sin embargo, potestad legislativa ni potestad judicial. La potestad legislativa la debe ejercer el Obispo siempre personalmente, mientras que la potestad judicial la puede ejercer a través del Vicario Judicial y de los Jueces.

El término “Vicario Episcopal”, pues, hace referencia exclusivamente a los presbíteros que, en virtud del oficio, participan de la potestad ejecutiva del Obispo, de manera ordinaria y vicaria.

En relación al Vicario General la diferencia se encuentra en el hecho de que el Vicario Episcopal tiene limitada la participación en la potestad del Obispo a un sector de la diócesis. Por eso, en el decreto de constitución de un Vicario Episcopal, el Obispo debe determinar qué sector concreto de la diócesis le confía, bien con criterios territoriales o personales, como es el caso del Vicario para la vida consagrada.

Se ha observado, no sin razón, que el término “Vicario Episcopal”, introducido por el Concilio para referirse a esta figura, y que ha sido seguido por todos los documentos posteriores de la Iglesia, no parece la mejor denominación, en cuanto que no se ve de modo inmediato la diferencia entre el Vicario General y el Vicario Episcopal. Mons. Carli, relator de algunas secciones del decreto conciliar *Christus Dominus*, reconoció que “el nombre de «Vicario Episcopal» quizá no sea el más feliz, puesto que el Vicario General también es Vicario del Obispo. La contraposición más exacta del “Vicario General” habría sido la de “Vicario especial o particular”, puesto que “especial” o “particular” es lo opuesto a “general”. Sin embargo, el motivo por el que prevaleció el término “Vicario Episcopal”

<sup>12</sup> Cf. V. de Paolis, *La natura della potestà del Vicario Generale. Analisi storico-critica*, Roma 1966, 42-45.

consistió en que si se hubiese denominado “Vicario especial o particular”, “nadie habría comprendido que se trataba de un Vicario del Obispo”<sup>13</sup>.

Desde los debates conciliares del Decreto *Christus Dominus*, la figura del Vicario Episcopal estuvo contemplada en relación no sólo con el Obispo sino también con el Vicario General, en el sentido de que el nuevo oficio de Vicario Episcopal no vaciase de contenido el oficio de Vicario General.

En uno de los esquemas del Decreto conciliar se decía explícitamente que el Obispo podía nombrar uno o más Vicarios Episcopales, además del Vicario General o incluso en lugar del Vicario General. Después de la discusión del texto, éste se reformó en el sentido de que el nombramiento de los Vicarios Episcopales no se prevé como alternativa al nombramiento del Vicario General<sup>14</sup>. Para que no se pensara que el Vicario había ocupado el lugar del Vicario General, el n. 27 del decreto *Christus Dominus* reafirmó que “el Vicario General es un oficio eminente en la curia diocesana”, y el motu proprio *Ecclesiae Sanctae* recordó que “permanece inalterada la facultad del Obispo diocesano de nombrar uno o más Vicarios Generales”<sup>15</sup>.

Sin embargo, el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, de 1973, *Ecclesiae Imago*, volvió a plantear la posibilidad de nombrar uno o más Vicarios Episcopales en alternativa al Vicario General: “Si lo requiere el bien de la diócesis, el Obispo puede constituir, además del Vicario General, o en su lugar, uno o más Vicarios Episcopales...”<sup>16</sup>.

Estando así las cosas, la cuestión volvió a surgir en la Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico, donde algunos Padres pidieron la supresión de la figura del Vicario Episcopal, ofreciendo la motivación de que “non sunt multiplicanda entia sine necessitate”, en el sentido de que, en su opinión, era suficiente con la figura del Vicario General, de larga tradición en la Iglesia, y no terminaban de ver la relación entre el Vicario General y el Vicario Episcopal. A esa petición se respondió que no podía ser acogida, porque tanto el Decreto *Christus Dominus*, en el n. 27, como los documentos aplicativos del Concilio,

13 L. Carli, “Decreto Christus Dominus”, en *Ufficio pastorale del Vescovi e le chiese orientali cattoliche*, Torino 1967, 331.

14 Cf. P. Urso, “La curia diocesana”, en *Chiesa particolare e strutture di comunione*, Bologna 1985, 98; A. Pérez Díaz, *Los Vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual*, Roma 1996, 159-185.

15 Pablo VI, *Ecclesiae Sanctae*, I, 14 § 1, en AAS 58 (1966) 765.

16 S. Congregacion para los Obispos, Dir. *Ecclesiae Imago*, n. 202, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, V, Roma 1980, p. 6528.



sobre todo el motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, hablaban del Vicario Episcopal<sup>17</sup>.

El Código de Derecho Canónico vigente recibe la figura del Vicario Episcopal, no como alternativa al Vicario General, sino, en conformidad con el Concilio y el motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, como una figura complementaria del mismo y de constitución facultativa, en orden al buen gobierno de la diócesis.

Mientras la constitución del Vicario General es obligatoria en cada diócesis, la de los Vicarios Episcopales es facultativa. El canon 476 establece: “cuando así lo requiera el buen gobierno de la diócesis, el Obispo diocesano puede también nombrar uno o más Vicarios Episcopales...”. Su nombramiento se presenta como una posibilidad, que puede venir aconsejada por el elevado número de asuntos que se presentan en una diócesis grande, o por la distinta formación y sensibilidad que se requiere para afrontar determinados asuntos, que pueden aconsejar también el nombramiento de una persona distinta para un sector concreto de la pastoral. Este sería el caso del Vicario para la vida consagrada, cuya constitución en la diócesis puede venir motivada por la complejidad y la elevada presencia de la vida consagrada en una diócesis, o también por la preparación y la sensibilidad que se requiere para gobernar este ámbito de la pastoral. En este sentido, conviene recordar la sugerencia del vigente Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos: “Debido a las múltiples y puntuales competencias del Obispo diocesano en relación con los Institutos –diversificadas, además, según la naturaleza propia de cada Instituto–, conviene que el Vicario para la vida consagrada sea un consagrado o, por lo menos, un buen conocedor de la vida consagrada”<sup>18</sup>.

El carácter facultativo de la constitución del Vicario Episcopal, de acuerdo con can. 476, es absoluto, de modo que, aunque el buen gobierno de la diócesis requiriese la constitución de un Vicario Episcopal, el Obispo podría responder a esas necesidades de otra manera, y no mediante el nombramiento de un Vicario Episcopal. Por eso, no parece adecuado hablar ni siquiera de una “obligación moral” por parte del Obispo de nombrar el Vicario Episcopal para la vida consagrada, debido a las múltiples y delicadas competencias del Obispo diocesano en este sector<sup>19</sup>; la obligación moral (y jurídica) consiste en atender debidamente sus responsabilidades respecto de la vida consagrada, pero no hay obligación de hacerlo con un instrumento determinado, aunque el Vicario

17 Comunicaciones 14 (1982) 213.

18 Congregación para los Obispos, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 102.

19 En sentido contrario, cf. J. PFAB, “Il Vicario episcopale per i religiosi e le religiose”, en *Informations SCRIS* 14 (1988) 103-104.

Episcopal pueda ser un instrumento en cierto modo privilegiado para responder a esas necesidades<sup>20</sup>.

Si el Obispo decide nombrar un Vicario Episcopal, ante todo debe definir con claridad sus competencias. Esta disposición, que se recordaba en el antiguo Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos<sup>21</sup>, se repite en el nuevo con términos muy semejantes: “En el nombramiento de un Vicario Episcopal, el Obispo pondrá atención en definir claramente el ámbito de sus facultades, evitando así la superposición de competencias o, lo que es aún peor, la falta de certeza del titular del oficio o de los fieles”<sup>22</sup>. Esto viene exigido por la misma naturaleza del oficio de Vicario Episcopal, que tiene potestad ejecutiva ordinaria limitada, por lo que debe conocer con exactitud dónde está el límite más allá del cual no puede ejercer su potestad porque no la tiene.

En el caso del Vicario Episcopal para la vida consagrada, el ámbito de sus competencias viene definido por las facultades que corresponden al Ordinario del lugar en relación con la vida consagrada, tal como están establecidas en el Código de Derecho Canónico. Quedan excluidas las facultades que el derecho atribuye nominalmente al Obispo diocesano en relación con la vida consagrada, a menos que el Obispo haya otorgado a su Vicario “mandato especial”, conforme al can. 134 § 3. El mandato especial se puede otorgar en el mismo nombramiento, con carácter general, para poder actuar en todos los casos en que el derecho atribuye competencias nominalmente al Obispo diocesano, o también se puede otorgar “ad casum” para algún caso o materia concreta.

En el derecho de la vida consagrada, se encuentran al menos 21 atribuciones concretas, referidas nominalmente al Obispo diocesano<sup>23</sup>, y que, por tanto, el Vicario Episcopal no podría realizar en virtud de su oficio, a no ser que tenga “mandato especial”. Es notable la diferencia respecto del Código de 1917 en el que no había, en el ámbito del derecho de los religiosos, ni un solo caso que requiriese “mandato especial” del Obispo diocesano y, en consecuencia, que estuviese excluido en principio de las competencias del Vicario General (entonces no había Vicarios Episcopales). En la legislación canónica vigente la perspectiva ha cambiado en todas las materias, y se ha pasado de 21 competencias reserva-

20 Cf. V. de Paolis, “De Vicario Episcopali secundum Decretum Conc. Oecum. Vatic. II -Christus Dominus”, en *Periodica* 56 (1967) 310-312.

21 Cf. S. Congregación para los Obispos, Dir. *Ecclesiae Imago*, n. 202, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, V, Roma 1980, p. 6528-6529.

22 Congregación para los Obispos, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 178.

23 La lista se puede consultar en H. Müller, “De speciali episcopi mandato iuxta CIC/1983”, en *Periodica* 79 (1990) 228-235.

das al Obispo en todo el Código anterior, a través de la figura del “mandato especial”, a 87 casos para los que, en el Código actual, se necesita “mandato especial”<sup>24</sup>, poniendo así más de relieve la relación personal del Obispo con la propia Iglesia particular.

En el ámbito de la vida consagrada son tantos los asuntos encomendados nominalmente al Obispo diocesano que si el Obispo decide nombrar un Vicario Episcopal para la vida consagrada, porque así lo requiere la atención pastoral a este sector de su diócesis, pero no le otorga “mandato especial”, las facultades del Vicario quedarían muy reducidas y la ayuda que puede prestar al Obispo quedaría por ello muy limitada. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el mandato especial no significa que el Obispo se desentienda de unas funciones que el derecho le atribuye, en principio, personalmente a él, sino de un modo de ejercer esa responsabilidad en las circunstancias concretas, por lo que aparece de relieve con claridad la necesidad de la relación constante entre el Vicario y el Obispo de modo que éste pueda seguir personalmente todos los asuntos de la diócesis.

## 2. *Cualidades*

En cuanto a las cualidades requeridas para el nombramiento, es evidente que la persona designada por el Obispo debe tener las cualidades que el Código establece para todo Vicario Episcopal:

- a) debe ser sacerdote, como requisito necesario para la validez. Aunque en el can. 478 no se establezca expresamente que esta cualidad se requiere *ad validitatem*, así se desprende con toda claridad del can. 150, en las Normas Generales, donde se exige el sacerdocio para la validez del nombramiento de un oficio que lleva consigo “la plena cura de almas”, como es el caso del oficio de Vicario Episcopal. Este oficio consiste, además, en una participación de la potestad propia del Obispo, por lo que para desempeñar esta función es totalmente necesario el sacerdocio.
- b) se ha suprimido la incompatibilidad que existía en el Código de 1917 entre el oficio de Vicario General y cualquier otro que tenga cura de almas, como el oficio de párroco<sup>25</sup>. Esta incompatibilidad se mantuvo y se extendió al Vicario Episcopal en los esquemas preparatorios del can. 478 del Código vigente, pero desapareció

<sup>24</sup> Ibid. El autor deja subsistir la duda acerca de si el elenco es completo.

<sup>25</sup> Cf. CIC 1917, can. 367 § 3.

en el esquema de 1980 y no ha pasado a la nueva codificación<sup>26</sup>. No obstante, permanece la exigencia general de “no conferir oficios incompatibles”<sup>27</sup>. En el caso del oficio de Vicario General y de párroco no hay incompatibilidad *de iure*, pero podría haberla *de facto*, es decir, si no pueden ser ejercidos a la vez por una misma persona, debido a la cantidad y complejidad del trabajo que exigen ambos oficios en el caso concreto. Sin embargo, sí hay incompatibilidad *de iure* entre el oficio de Vicario Episcopal y el de canónigo penitenciario<sup>28</sup>, para salvaguardar la diferencia y la autonomía del fuero interno y del fuero externo.

- c) la edad mínima requerida para este oficio es la de 30 años. El nuevo Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos aconseja, donde sea posible, elevarla hasta los 40 años<sup>29</sup>, con el fin de que el titular del oficio posea una mayor preparación y experiencia.
- d) debe poseer un título académico que acredite sus conocimientos en derecho canónico o en teología, o, al menos, ser verdaderamente experto en estas materias. En relación al Código de 1917 ha habido un cambio en el orden redaccional, ya que allí la teología precedía al derecho canónico en las exigencias de formación previa para el nombramiento de Vicario General<sup>30</sup>, mientras que ahora se ha puesto al derecho canónico en primer lugar. La razón aducida para este cambio fue la utilidad concreta del conocimiento de esta disciplina para el adecuado ejercicio de este oficio<sup>31</sup>.
- e) se exigen también las cualidades de “sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos”. El vigente Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos completa estas cualidades de la siguiente manera: “doctrinalmente seguro, digno de confianza, estimado por el presbiterio y por la opinión pública, sabio, honrado y moralmente recto, con experiencia pastoral y administrativa, capaz de instaurar auténticas relaciones humanas y de saber tratar los asuntos que afectan a la diócesis”<sup>32</sup>.

26 Cf. A. Pérez Díaz, *Los Vicarios generales y episcopales en el Derecho Canónico actual*, Roma 1996, 256.

27 Cf. CIC 1983, can. 152.

28 Cf. CIC 1983, can. 478 § 2.

29 Cf. CONGREGACION PARA LOS OBISPOS, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 178.

30 Cf. CIC 1917, can. 367 § 1.

31 Cf. *Communicationes* 19 (1987) 126.

32 Cf. CONGREGACION PARA LOS OBISPOS, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 178.

Además de estos requisitos comunes a todo Vicario Episcopal, al aplicarlos al ámbito de la vida consagrada, el documento *Mutuae Relationes* exigía que conozca convenientemente la vida consagrada, que la estime y busque su crecimiento<sup>33</sup>.

Un documento publicado en 1979 por la Congregación para los religiosos y los institutos seculares acerca de esta figura de Vicario Episcopal ha profundizado en estas cualidades y establece:

- a) que conozca los principios teológicos de la vida consagrada y las normas canónicas relativas a la misma, además de la vida espiritual.
- b) debe conocer también los diversos tipos de religiosos y religiosas que están en la diócesis, su carisma propio y sus finalidades, así como la situación y las exigencias de la diócesis en la que los consagrados realizan su apostolado.
- c) que posea cualidades humanas que faciliten la mutua confianza y la cooperación eficaz en la actividad pastoral común<sup>34</sup>.

En la misma línea se sitúa el documento de la Comisión mixta de Obispos y Superiores Mayores, de la Conferencia Episcopal Española, de 1985, cuando después de exponer las cualidades requeridas por el derecho común para el Vicario Episcopal, especifica otras cualidades aplicadas al Vicario para la vida consagrada, como la aptitud para el trabajo en equipo y para el diálogo, y el conocimiento de la vida consagrada<sup>35</sup>.

El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, *Apostolorum Successores*, aconseja “que sea un consagrado o, al menos, un buen conocedor de la vida consagrada”<sup>36</sup>. El hecho de que sea un consagrado está puesto en relación directa con el conocimiento y el aprecio de la vida consagrada, que es el requisito fundamental que el Directorio quiere asegurar. Así se desprende de la motivación ofrecida: “Debido a las múltiples y puntuales competencias del Obispo en relación con los Institutos –competencias diversificadas, además, según la naturaleza propia de cada

33 Cf. S. Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares – S. Congregación para los Obispos, Notae direc. *Mutuae Relationes*, n. 54, en AAS 70 (1978) 501.

34 Cf. S. Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares. Decisiones y Orientaciones. “Il Vicario Episcopale per i Religiosi e le Religiose”, en *Informationes SCRIS* 5 (1979) 59.

35 Cf. Comisión Mixta de Obispos y Superiores Mayores de Religiosos y de Institutos Seculares, “El Vicario episcopal para los institutos de vida consagrada. Notas orientativas”, n. III, F, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 2 (1985) 100.

36 Congregación para los Obispos, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 102.

Instituto—, será conveniente que el Vicario sea un consagrado o, al menos un buen conocedor de la vida consagrada”<sup>37</sup>.

El documento de la Comisión Mixta de Obispos y Superiores Mayores, de la Conferencia Episcopal Española, al abordar esta cuestión expone las ventajas y los inconvenientes con claridad: por una parte, si es miembro de un instituto de vida consagrada, podría conocerla mejor, pero, por otra parte, si es un sacerdote de la diócesis, podría conocer mejor presumiblemente la situación de la Iglesia local y se encontraría equidistante respecto de todos los institutos de vida consagrada erigidos en la misma, por lo que le podría resultar más fácil la atención a todos ellos en el marco de la pastoral diocesana<sup>38</sup>.

En todo caso, hay que tener en cuenta a este respecto dos elementos:

- a) la necesidad de que el Vicario para la vida consagrada conozca, valore y estime la vida consagrada.
- b) la naturaleza propia de esta figura como un Vicario del Obispo diocesano, no como un representante de los Institutos de vida consagrada que están en la diócesis, cuyas funciones consisten en ejercer las competencias que son propias del Obispo diocesano respecto de los Institutos de vida consagrada.

### 3. *Relación del Vicario Episcopal con el Obispo diocesano y con los demás Vicarios del Obispo*

Los Vicarios Episcopales participan parcialmente de la potestad administrativa del Obispo diocesano; por tanto, se encuentran en relación de dependencia y subordinación respecto del Obispo. La naturaleza “vicaria” de su potestad, que consiste en “hacer las veces de”, implica una particular relación con el Obispo diocesano.

Por ello, como establece el can. 480, deben informar al Obispo diocesano de todos los asuntos más importantes que están por resolver o que hayan sido ya resueltos, y nunca actuarán contra la voluntad ni las intenciones del Obispo. Al contrario, deben proceder siempre en comunión plena con el Obispo, ya que realizan los actos en su nombre. Así se salvaguarda, además, la singular posición del Obispo en la diócesis,

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Cf. Comisión Mixta de Obispos y Superiores Mayores de Religiosos y de Institutos Seculares, “El Vicario episcopal para los institutos de vida consagrada: Notas orientativas”, n. III, A, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 2 (1985) 99.

como padre y pastor, la unidad del gobierno y la eficacia de la acción pastoral en la Iglesia particular.

La vicariedad, sin embargo, no significa “identidad jurídica” entre los actos de potestad realizados por el Vicario y los realizados por el Obispo, de tal manera que los actos del Vicario se puedan atribuir al Obispo diocesano, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivarían. Ya durante la elaboración del Código de 1983, Mons. Onclin hablaba del Vicario como un “*quasi alter ego*” del Obispo, no como un “*alter ego*” sin más<sup>39</sup>, para subrayar este aspecto. Por eso, cabe la posibilidad de impugnar por vía administrativa ante el Obispo un acto realizado por uno de sus Vicarios Episcopales (cf. can. 1734 § 3, 1º; 1736), en cuanto que no se establece entre los actos del Vicario Episcopal y del Obispo una relación de identidad jurídica, sino de subordinación, o, dicho de manera más precisa, de participación en forma subordinada, de la potestad del Obispo. La “identidad jurídica” sólo se verifica entre los actos de potestad judicial realizados por el Vicario judicial y los jueces; en estos casos el Obispo diocesano no puede reformar las sentencias dadas por su Tribunal, ya que forma con el Vicario judicial “un único Tribunal”, y deben ser apeladas ante otro Tribunal distinto del Tribunal del propio Obispo. Pero esto se refiere sólo a la potestad judicial, no a la potestad administrativa, que es la que ejercen los Vicarios Episcopales.

En cuanto a la relación entre el Vicario Episcopal para la vida consagrada con el Vicario General y los Vicarios Episcopales territoriales, si hay, la cuestión se plantea en términos de competencia cumulativa en el sector de la vida consagrada, puesto que la competencia del Vicario Episcopal para la vida consagrada no excluye, a menos que el Obispo lo hubiese establecido diversamente, la del Vicario General, que es competente en todos los asuntos de la diócesis ni la del Vicario Episcopal territorial, que tiene atribuciones en todos los asuntos de una zona determinada de la diócesis.

Para evitar conflictos de competencia, problemas y ambigüedades en el ejercicio de la potestad vicaria, el Obispo diocesano podría dar a los Vicarios atribuciones exclusivas, de manera que cada Vicario y sólo él sea competente en aquellas materias indicadas en su nombramiento<sup>40</sup>. Esto supondría, en el caso del Vicario para la vida consagrada, que el Obispo excluiría determinadas competencias del Vicario General y de los Vicarios

39 Cf. *Communicationes* 5 (1973) 226.

40 Cf. A. Viana, “Las relaciones jurídicas entre el Vicario General y los Vicarios Episcopales”, en *Revista Española de Derecho Canónico* 45 (1988) 259.

Episcopales territoriales para confiarlas exclusivamente al Vicario para la vida consagrada.

Sin embargo, esta solución, en principio, presenta la dificultad de que, sobre todo en las diócesis en que se han constituido varios Vicarios Episcopales, puede vaciar de contenido los oficios de algunos Vicarios, principalmente el oficio del Vicario General, ya que si se excluyen de las competencias de éste todas las que también corresponden a los demás Vicarios Episcopales, tanto territoriales como personales, quedaría reducido poco más que a una figura formal. Lo mismo se podrá decir de los Vicarios Episcopales territoriales en una diócesis en la que se hubiesen nombrado varios Vicarios personales o para determinados asuntos: clero, vida consagrada, apostolado seglar, economía, educación, pastoral sanitaria, etc. Si todos estos ámbitos quedan excluidos de la potestad del Vicario Episcopal en su territorio, también este oficio quedaría sin contenido real.

Por otra parte, no parece muy conforme con la normativa canónica excluir, en principio, competencias al Vicario General, para atribuir las de modo exclusivo a los Vicarios Episcopales. El Código establece como limitación de la potestad del Vicario General “aquellos actos que el Obispo se hubiera reservado para sí” (can. 479 § 1), mientras que para los Vicarios Episcopales su potestad está limitada –dentro del sector de sus competencias– por “aquellos actos que el Obispo se hubiera reservado a sí mismo o al Vicario General” (can. 479 § 2).

El modo más adecuado para evitar conflictos de competencias y dudas a la hora de actuar parece ser el indicado por el can. 473, es decir, un diálogo constante y periódico entre los Vicarios y el Obispo, de modo que, aunque jurídicamente haya ámbitos de potestad cumulativa entre los Vicarios, de hecho no actúen con diversidad de orientaciones y disposiciones, que dañarían la unidad de gobierno de la diócesis. Para ello, el Código prevé la constitución del “consejo episcopal”, del que forman parte los Vicarios Generales y Episcopales, que puede ser un medio muy oportuno tanto para dar cuenta al Obispo de la propia actividad como para evitar la colisión y confusión de competencias entre los distintos Vicarios.

#### 4. *El delegado episcopal para la vida consagrada*

Mientras que en el Código la figura del Vicario Episcopal está muy definida, la del delegado episcopal como tal no lo está.



El Código prevé la posibilidad de la delegación de la potestad administrativa, en las normas generales, y también en los cánones relativos al Obispo diocesano, en referencia siempre a la delegación de alguna función propia del Obispo. Así, por ejemplo, sobre la presidencia del consejo de asuntos económicos, el can. 492 § 1 establece que dicho consejo lo preside “el Obispo diocesano o un delegado suyo”, o en el can. 462, acerca de la presidencia del Sínodo diocesano, se dice que el Obispo diocesano “puede delegar esta función” para cada una de las sesiones, en uno de los Vicarios. El Código contempla la delegación de funciones y potestades más que la figura de un “delegado” establemente constituido.

Por tanto, en las diócesis en las que se haya constituido esta figura, será el derecho particular el que tenga que establecer y delimitar con claridad su naturaleza y atribuciones jurídicas.

Ante todo, hay que tener en cuenta que el Vicario y el delegado son dos figuras distintas. Cuando un Obispo nombra un delegado episcopal, renuncia a la posibilidad que le ofrece el Código de nombrar un Vicario Episcopal para un determinado sector y decide recurrir a una figura distinta, expresando una intencionalidad de distinguir las dos funciones y de darles perfiles institucionales distintos, con consecuencias diversas en el campo jurídico y en el plano pastoral.

Cabrían, al menos, tres figuras distintas de “delegado episcopal para la vida consagrada”:

1. El delegado episcopal para la vida consagrada con potestad ejecutiva “delegada”, que es la misma potestad que tiene el Obispo en el ámbito de la vida consagrada, transmitida a un presbítero mediante el instituto jurídico de la “delegación”. En el caso del Vicario Episcopal esa misma potestad la obtiene mediante el oficio de Vicario, mientras que el delegado la obtiene por un acto de voluntad del Obispo que, sin nombrarle para un oficio determinado, concede a un presbítero una participación en su potestad.

Si el delegado episcopal estuviese configurado de esta manera, el Obispo necesariamente tiene que delimitar con toda claridad en el acto de la delegación los límites de la potestad que delega. Mientras que, en el caso del Vicario Episcopal esos límites están establecidos por el derecho, y, si el Obispo no los amplía ni los recorta, el titular del oficio los conoce a través del Código, en el caso del delegado la extensión de su potestad depende completamente de la voluntad del Obispo, el cual podría llegar a delegar toda la potestad que por derecho le corresponde al Vicario para la vida consagrada. En este caso, no obstante, desde el punto de vista jurídico, no parecería lo más adecuado que, disponiendo en el Código de la figura del Vicario para la vida consagrada, el Obispo instituya una

nueva figura por derecho particular que tenga exactamente el mismo contenido que la del Vicario para la vida consagrada.

2. Delegado episcopal para la vida consagrada también con potestad ejecutiva delegada, pero limitada respecto de la potestad que posee en virtud de su oficio el Vicario Episcopal para la vida consagrada.

Esta segunda figura de delegado tiene en común con la primera que ambos participan de la potestad de jurisdicción del Obispo diocesano en el ámbito de la vida consagrada. La diferencia consiste en el grado de participación, ya que a esta segunda figura de delegado no se le atribuyen todas las competencias del Obispo diocesano ni del Vicario Episcopal para la vida consagrada, sino sólo algunas de ellas, que tienen que estar claramente determinadas en el nombramiento.

Para estas dos figuras de delegado, las cualidades personales tendrían que ser semejantes a las que se exigen para el Vicario Episcopal, ya que todos ellos participan de la potestad de jurisdicción episcopal, si bien la adquieren por vías distintas.

3. Delegado episcopal para la vida consagrada sin potestad de jurisdicción. En este caso se trata de una situación sustancialmente distinta de las anteriores desde el punto de vista jurídico. Aquí el delegado episcopal se configura como un colaborador del Obispo, que lo ayuda con sus consejos, que lo representa ante los institutos de vida consagrada, transmitiendo las orientaciones y decisiones del Obispo, y que anima y estimula la presencia y la participación de los institutos de vida consagrada en la pastoral diocesana.

Al tratarse de un encargo de colaboración y representación del Obispo, así como de animación de la pastoral, pero sin participación en la potestad episcopal, ya no se precisan las cualidades personales que el Código exige para los oficios con participación en la potestad de gobierno, en concreto el requisito del orden sagrado.

En todo caso, como decía antes, la figura del delegado para la vida consagrada debe definirse y precisarse dentro de cada Iglesia particular, teniendo en cuenta las exigencias reales y las necesidades concretas que se experimentan en cada diócesis, puesto que es una figura que no está definida en el Código.

### III. COMPETENCIAS DEL VICARIO EPISCOPAL PARA LA VIDA CONSAGRADA

Por último, voy a hacer una referencia a las competencias que el Código atribuye al Vicario Episcopal para la vida consagrada. No se trata

de enumerar las competencias concretas, de las cuales se han elaborado listas muy completas<sup>41</sup>, sino de analizar los criterios de fondo que se plasman en esas competencias concretas.

La cuestión de fondo es la dependencia de los Institutos de vida consagrada respecto del Obispo diocesano, en el respeto de su legítima autonomía<sup>42</sup>. Como al Vicario Episcopal le corresponde el ejercicio, más o menos amplio, de la potestad del Obispo diocesano en este ámbito, la cuestión última hace referencia a la relación entre los Institutos de vida consagrada y el Obispo diocesano, que es distinta dependiendo de la naturaleza de cada Instituto.

### *1. Sobre los Institutos de derecho pontificio*

El can. 593 establece que estos Institutos están sujetos de modo inmediato y exclusivo a la Sede Apostólica por lo que se refiere a la disciplina y al gobierno interno del instituto.

La dependencia de la Santa Sede es calificada como “inmediata y exclusiva”, lo que significa que no hay otras autoridades intermedias –a menos que la Santa Sede lo autorice– y que no hay ninguna autoridad cumulativa con la Santa Sede. Por tanto, está excluida la autoridad del Obispo diocesano en lo que se refiere a la disciplina y al régimen interno de estos institutos.

Esto no significa que al Obispo le sea indiferente o no se deba preocupar de que los Institutos de vida consagrada de derecho pontificio que están en su diócesis vivan conforme a su propia disciplina y a sus estatu-

41 Cf. Comisión Mixta de Obispos y Superiores Mayores de Religiosos y de Institutos Seculares, “El Vicario episcopal para los institutos de vida consagrada. Notas orientativas”, n. IV, E, 1-2, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 2 (1985) 102-104; J. PFAB, “Il Vicario episcopale per i religiosi e le religiose”, en *Informationes SCRIS* 14 (1988) 109-112; J. Torres, “Il Vicario Episcopale per la vita consacrata”, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 6 (1993) 71-79.

42 El nuevo Código de Derecho Canónico ha abolido la normativa precedente sobre la exención, regulando las relaciones entre los religiosos y el Obispo diocesano desde la categoría de la autonomía, basada en el significado de los institutos religiosos al servicio de la Iglesia universal. La autonomía, común a todos los institutos de vida consagrada, tiene más o menos amplitud dependiendo del tipo de instituto de vida consagrada, es decir, de su situación y misión en la Iglesia. La exención en el nuevo Código está prevista en el can. 591 como una posibilidad para algunos institutos o para algunos religiosos, que debería ser concedida expresamente por el Sumo Pontífice. Para un desarrollo de la exención en el ordenamiento canónico vigente a la luz de la historia, cf. V. de Paolis, “Autonomía y exención de los institutos religiosos en la dependencia de la jerarquía”, en R. Serres López de Guereñu (ed.) *Iglesia y Derecho*. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico, Madrid 2005, 33-59.

tos. Significa solamente que no puede intervenir en esos ámbitos de la vida interna del Instituto con actos de potestad.

El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos pide que el Obispo se preocupe por reforzar el espíritu de santidad en todos los consagrados, reavivando la obligación que tienen de estar impregnados del espíritu del carisma propio y de permanecer fieles a la observancia de su regla y a la sujeción a sus superiores. Una consecuencia práctica, recordada por el Directorio, es el deber del Obispo de avisar a los Superiores cuando observe deficiencias en la vida interna de los Institutos<sup>43</sup>.

La dependencia inmediata y exclusiva de la Santa Sede para estos institutos se refiere sólo al gobierno interno y a la disciplina. En lo relativo al apostolado, el ejercicio público del culto divino y la cura de almas están sujetos a la potestad del Obispo diocesano, responsable de la vida de la Iglesia y de la pastoral en su diócesis. El can. 678 regula y precisa esta sujeción particularmente para los religiosos, en todo lo que se refiere al ejercicio del ministerio sacerdotal y a cualquier obra de apostolado que se realice en la diócesis.

Las fuentes de este canon, en especial el n. 35 del decreto conciliar *Christus Dominus*, presentan una redacción más detallada y concreta, que ayuda a comprender mejor el ámbito de la sujeción al Obispo diocesano, que en el Código está indicado mediante tres categorías generales. El Decreto *Christus Dominus* dice:

Todos los religiosos, exentos y no exentos, están sujetos a la potestad de los Ordinarios del lugar, en lo que atañe a el ejercicio público del culto divino (...); a la cura de almas; a la sagrada predicación que debe hacerse al pueblo; a la formación religiosa y moral de los fieles, especialmente de los niños; a la instrucción catequética y a la formación litúrgica; al decoro del estado clerical; así como a las obras varias respecto al ejercicio del sagrado apostolado. También las escuelas católicas de los religiosos están sometidas a los Ordinarios del lugar en lo que atañe a su ordenación general y vigilancia, quedando firme, sin embargo, el derecho de los religiosos sobre la dirección de las mismas. Los religiosos están igualmente obligados a observar todo lo que los Concilios o las Conferencias Episcopales decretaren legítimamente para ser observado por todos<sup>44</sup>.

43 Cf. Congregación para los Obispos, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 100.

44 Cf. CD 35.

El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos subraya dos aplicaciones concretas: velar por las publicaciones de los religiosos y por las escuelas dirigidas por Institutos de vida consagrada<sup>45</sup>.

La sujeción a los Obispos en estos ámbitos del apostolado de los consagrados no significa que éstos puedan ser obligados a asumir obras que no respondan al carisma y a la finalidad del Instituto, o a realizarlas de una manera que lo contradiga. La Iglesia quiere que cada Instituto conserve su propio patrimonio y sea fiel a él, de modo que la inserción de un Instituto en la Iglesia particular no signifique cercenar el carisma del propio Instituto, sino ponerlo al servicio de la Iglesia particular en la que está<sup>46</sup>.

La potestad del Obispo diocesano en el apostolado de los Institutos y de los consagrados significa que éstos han de realizarlo de acuerdo con las orientaciones y las directrices dadas por el Obispo diocesano, así como con las normas generales de la Iglesia, de cuya aplicación en la diócesis es responsable el Obispo. Esto exige un diálogo y una comunicación frecuente entre los Institutos de vida consagrada y el Obispo o el Vicario Episcopal para el seguimiento del apostolado de los Institutos, de modo que sea conforme a las directrices del Obispo diocesano.

El can. 678, en el § 2, establece la sujeción de los religiosos también a sus propios Superiores en lo que se refiere a las obras de apostolado. Los religiosos, cuando ejercen el apostolado en la diócesis, no dejan de ser religiosos, y siguen estando bajo la obediencia de sus propios Superiores. No obstante, en este ámbito, la sujeción a sus propios Superiores no está en concurrencia con la debida al Obispo diocesano, ya que aquí la misión del Superior no consiste en ofrecer directrices en el campo de la pastoral sino velar para que los consagrados desarrollen cualquier actividad apostólica en fidelidad al carisma y a la disciplina del Instituto, de modo que no quede desvirtuado su apostolado primario, que es dar testimonio de su propia vida consagrada<sup>47</sup>.

## 2. *Sobre los Institutos de derecho diocesano*

Respecto de los Institutos de derecho diocesano, el can. 594 establece que están “bajo el cuidado especial” del Obispo diocesano, lo cual

45 Cf. Congregación para los Obispos, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 100.

46 Cf. V. de Paolis, “La vita consacrata nella Chiesa. Autonomia e dipendenza dalla gerarchia”, en *Periodica* 89 (2000) 383.

47 Cf. CIC 1983, can. 673.

significa que respecto de estos Institutos el Obispo diocesano posee más facultades que las que tiene sobre los Institutos de derecho pontificio. En estos últimos sólo posee facultades sobre el apostolado de los consagrados y de los Institutos, entendiendo el apostolado en sentido amplio, mientras que sobre los Institutos de derecho diocesano posee también facultades que afectan a la vida interna y a la disciplina.

Comparando el can. 594 con el canon paralelo del Código de 1917, observamos que en el antiguo Código la situación era distinta y la dependencia del Obispo diocesano respecto de estos Institutos era mayor. El can. 492 § 2 del Código precedente decía: “Aun cuando una Congregación de derecho diocesano, con el transcurso del tiempo se extienda por muchas diócesis, mientras carezca de la aprobación pontificia (...) continúa siendo diocesana, plenamente sometida a la jurisdicción de los Ordinarios conforme a derecho”.

En el Código vigente no se habla de “pleno sometimiento a la jurisdicción” del Ordinario, sino de “cuidado especial” del Obispo diocesano, e indicando además que “queda en pie la justa autonomía de vida, sobre todo de gobierno”<sup>48</sup> de estos Institutos, “de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia y puedan conservar íntegro su patrimonio”, atribuyendo a los Ordinarios del lugar la misión de “conservar y defender esta autonomía”<sup>49</sup>.

Por tanto, los Institutos de derecho diocesano no dependen plenamente del Obispo diocesano en el régimen interno y la disciplina, sino que están sometidos a su cuidado especial en este ámbito. Mientras que en el Código del 17 se hablaba de “jurisdicción”, ahora se habla de “cuidado especial”, es decir, la relación del Obispo diocesano con estos Institutos no es prevalentemente de carácter jurídico, en el sentido de realizar actos de jurisdicción en la vida interna de los mismos, sino de carácter pastoral, que incluye también la realización de actos jurisdiccionales.

Hay que tener en cuenta, además, que el Obispo no es Superior interno de los Institutos de derecho diocesano; de ahí que el can. 594 establezca que se mantiene la “justa autonomía” también de estos Institutos en lo que se refiere a su vida interna y a su disciplina. Esta justa autonomía significa que los Institutos se rigen por sus propias leyes (Constituciones y Reglamentos) y por sus propios Superiores internos, elegidos o designados según las Constituciones.

La jurisdicción del Obispo diocesano sobre la vida interna de los Institutos de derecho diocesano está regulada por el Código de Derecho

48 CIC 1983, can. 594.

49 CIC 1983, can. 586.

Canónico, que establece en cada caso cuáles son las competencias del Obispo o del Ordinario del lugar en relación con estos Institutos. En todos los demás aspectos de la vida interna, que el Código no atribuye a potestad de jurisdicción del Obispo diocesano, estos Institutos se rigen por sus propias normas y por sus propios Superiores.

El “cuidado especial” del Obispo diocesano no es calificado como “exclusivo e inmediato”, por lo que las competencias del Obispo diocesano son cumulativas con la Santa Sede, que conserva intacta su competencia sobre estos Institutos, algunas de las cuales están reguladas en el propio Código, como expresión de que la vida consagrada, aunque surja y se apruebe en una Iglesia particular, es siempre un don para la Iglesia universal, a través de la inserción y de la misión en una Iglesia local<sup>50</sup>.

El can. 594 no especifica a qué Obispo diocesano corresponde el cuidado especial sobre estos Institutos, en los casos en que el Instituto de derecho diocesano se haya extendido por varias diócesis. Cabe pensar que se trata del Obispo que ha erigido el Instituto, de acuerdo con el can. 579, aunque el can. 595 atribuye las competencias sobre la aprobación de las Constituciones al “Obispo de la sede principal”. Lo habitual será que la sede principal esté en la diócesis en la que el Instituto ha nacido y que, por tanto, coincida el Obispo que ha erigido el Instituto con el de la diócesis en que se encuentra la sede principal. Pero puede suceder que, con el paso del tiempo, el Instituto traslade legítimamente la sede principal a otra diócesis distinta de la de origen; en ese caso “el cuidado especial” sobre ese Instituto se transfiere también al Obispo de la sede principal.

En todo lo relativo al apostolado, los miembros de estos Institutos están sujetos a la potestad del Obispo diocesano en cuya diócesis desarrollan las actividades apostólicas, exactamente igual que los miembros de los Institutos de derecho pontificio, debido a la naturaleza del apostolado y a la misión del Obispo de Pastor de los fieles de su diócesis.

#### IV. CONCLUSIÓN

El Vicario Episcopal para la vida consagrada, como afirma el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, “hace las veces del Obispo respecto de los Institutos y sus miembros”<sup>51</sup>. No cabe duda de

50 Cf. V. de Paolis, “La vita consacrata nella Chiesa. Autonomia e dipendenza dalla gerarchia”, en *Periodica* 89 (2000) 304-308.

51 Congregación para los Obispos, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 102.

que se trata de un oficio eclesiástico, dotado de potestad ejecutiva ordinaria, que se puede extender hasta donde llega la potestad ejecutiva del Obispo diocesano sobre los Institutos de vida consagrada, y que no tiene ninguna otra potestad propia de los superiores internos del Instituto.

Todas las competencias que tiene la autoridad eclesiástica de la Iglesia particular sobre los Institutos de vida consagrada puede ejercerlas directamente el Vicario Episcopal cuando el Código las atribuye al Ordinario del lugar, pero también puede llevarlas a cabo cuando, aun siendo confiadas por el Código nominalmente al Obispo diocesano, éste ha otorgado a su Vicario un mandato especial.

Considero que la figura del Vicario Episcopal para la vida consagrada no presenta particulares dificultades específicas, desde el punto de vista del derecho canónico, que sean distintas de las que presenta la figura del Vicario Episcopal en cuanto tal y que se pueden reducir a la articulación de la relación con el Obispo diocesano y con los demás Vicarios Episcopales:

- a) la relación con el Obispo diocesano debe ser tal que no se oscurezca la posición singular del Obispo como pastor de la Iglesia particular,
- b) la relación con los demás Vicarios Generales y Episcopales, con los que comparte la potestad de gobierno ejecutiva en la diócesis, que se ejerce en nombre del Obispo, debe asegurar la unidad de gobierno en la Iglesia local.

La profundización en la figura del Vicario Episcopal para la vida consagrada debería desarrollarse, más que en los aspectos formales de este oficio Vicario, en la línea de una mejor comprensión y desarrollo de la relación de los Institutos de vida consagrada y de sus miembros con la autoridad en la Iglesia particular, que reside en el Obispo diocesano y, a su modo, en el Vicario Episcopal para la vida consagrada.

Para ello, se tendrán que tomar como base los principios eclesiológicos que fundamentan la relación entre el Obispo diocesano y los Institutos de vida consagrada; principios que están expresados en el Concilio Vaticano II y que han sido desarrollados en la reflexión y el Magisterio postconciliar, en el que tienen un lugar destacado el documento *Mutuae Relationes* y las exhortaciones apostólicas postsinodales *Vita consecrata* y *Pastores Gregis*. Estos principios son: la concepción de la Iglesia como comunión orgánica jerárquicamente estructurada; la centralidad del ministerio pastoral del Obispo en la Iglesia particular; la eclesialidad de la vida consagrada, como un estado de vida querido por Cristo como cons-



titutivo de la Iglesia; y la justa autonomía de los Institutos de vida consagrada<sup>52</sup>.

Y todo ello con la finalidad, como dice el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, de que los consagrados “permaneciendo fieles a la inspiración fundacional, se abran a una colaboración espiritual y pastoral cada vez más fructífera, que corresponda a las exigencias de la diócesis”<sup>53</sup>, cuyo Pastor es el Obispo diocesano.

Roberto Serres López de Guereñu

Facultad de Teología “San Dámaso”  
Madrid

52 Cf. Un comentario de estos principios en G. Ghirlanda, “Sviluppo dei principi ecclesiologici contenuti in *Mutuae Relationes* alla luce del Codice di Diritto Canonico e delle Es. Ap. postsinodali *Vita Consecrata* e *Pastores Gregis*”, en *Informationes SCRIS* 29 (2003) 45-73.

53 Congregación para los Obispos, Dir. *Apostolorum Successores*, n. 98.